



**Provincia de Santa Fe**

**Servicio Público de la Defensa Penal**

*“EN DEFENSA DE LA LIBERTAD, LA IGUALDAD Y LA VIGENCIA DE LOS DERECHOS HUMANOS”*

**RESOLUCIÓN N° 0021**

**SANTA FE, Cuna de la Constitución Nacional, 19/09/2011**

**VISTO:**

El Expediente N° 02001-0011594-9 del Registro del Sistema de Información de Expedientes mediante el cual se solicita cubrir el cargo de Administrador General del Servicio Público Provincial de Defensa Penal; y

**CONSIDERANDO:**

Que en el marco del concurso convocado a fin de cubrir el cargo de Administrador General Servicio Público Provincial de Defensa Penal, se ha llevado a cabo la prueba de oposición pertinente, estableciéndose el orden de mérito de los concursantes en resolución que adquiriera firmeza;

Que en consecuencia y conforme a lo establecido por la reglamentación aplicable, corresponde proceder a seleccionar de entre esos concursantes a quien será propuesto para su designación;

Que en tal sentido y teniendo en cuenta la calificación obtenida en el concurso por la Sra. Benavides María Alejandra, D.N.I. 12.996.134, su especial experiencia, capacitación y conocimientos demostrados respecto a la estructura y funcionamiento del Servicio Público Provincial de Defensa Penal, resulta prudente y adecuado elegir al mismo;

**POR ELLO:**

**EL DEFENSOR PROVINCIAL**

**R E S U E L V E :**

**Artículo 1°:** Selecciónese la Sra. Benavides María Alejandra, D.N.I. 12.996.134 , para ocupar el cargo de Administrador General del Servicio Público Provincial de Defensa Penal.-

**Artículo 2°:** Déjese constancia que, presentada que sea por el interesado la evaluación psicológica reglamentariamente exigida y producida la necesaria modificación presupuestaria



**Provincia de Santa Fe**

**Servicio Público de la Defensa Penal**

*“EN DEFENSA DE LA LIBERTAD, LA IGUALDAD Y LA VIGENCIA DE LOS DERECHOS HUMANOS”*

-2-

de transferencia del cargo y partidas al Poder Judicial, solicítese al Poder Ejecutivo por intermedio de la Excma. Corte Suprema de Justicia, la designación del nombrado en el carácter señalado.-

**Artículo 3°:** Regístrese, comuníquese y notifíquese.-



## **Provincia de Santa Fe**

### **Servicio Público de la Defensa Penal**

*“EN DEFENSA DE LA LIBERTAD, LA IGUALDAD Y LA VIGENCIA DE LOS DERECHOS HUMANOS”*

-3-

Que, como consecuencia de una regulación constitucional fuera de época y la continuidad de una legislación procesal en claro conflicto con el marco constitucional y los principios internacionales de los derechos humanos, se permite la supervivencia de un Ministerio Público bajo la autoridad, conducción, dirección del Procurador General

Que, bajo este marco regulatorio irregular, contradictorio con el bloque constitucional federal, las santafesinas y santafesinos tienen que continuar soportando una situación equiparable al “prevaricato institucional” porque un mismo órgano, la Procuración General, continúa supervisando y dirigiendo a la Acusación y la Defensa.

Que, con la intención de superar esta situación institucional que afecta con claridad el acceso a la justicia en forma general y el derecho de defensa en forma particular, la Provincia ha sancionado las Leyes 13.013 y 13.014, para adaptar la regulación del Ministerio Público a estándares constitucionales modernos.

Que, sin embargo la subsistencia de esta regulación legal e situación institucional defectuosa, provoca e irradia a todo el sistema efectos lesivos sobre el sustancial derecho de acceso a la defensa y tutela judicial efectiva.

Que, así las cosas, la poca o nula defensa en juicio adecuada o efectiva se detectan no solo durante los primeros actos procesales-civiles y/o penales- sino también en las etapas conclusivas. En este sentido, pueden citarse como ejemplo: a) la falta de una entrevista previa y privada con un defensor antes de que se les recepcione declaración imputativa a las personas sometidas a proceso y en ocasiones también la ausencia del defensor durante dichas declaraciones; b) la falta de asistencia letrada a mujeres víctimas de violencia machista en instancias de mediación. c) la nula asistencia técnico jurídica para privados de libertad durante la etapa de ejecución de las penas -casi la totalidad de las presentaciones que reciben los juzgados de ejecución penal son signadas por los propios internos. d) la ambigua e inadecuada asistencia técnica que reciben las personas discapacitadas mentales que no ven adecuadamente representados sus intereses ni en sede penal ni en sede civil (a contrario sensu **del art. 22 26.65. 7)**. **Nótese que en los pocos casos en que**



## **Provincia de Santa Fe**

### **Servicio Público de la Defensa Penal**

*“EN DEFENSA DE LA LIBERTAD, LA IGUALDAD Y LA VIGENCIA DE LOS DERECHOS HUMANOS”*

-4-

interviene un Defensor este tiene en el mejor de los casos participación marginal. Así, no sólo predominan las intervenciones de Asesores y Fiscales ante los Tribunales de Familia sino como si fuese poco se encuentran todos bajo la dirección y superintendencia del Procurador General. Desprotección similar las personas menores de 18 años; y

#### **CONSIDERANDO:**

Que la ley 13.014 creó el Servicio Público de Defensa Penal, como un órgano con autonomía funcional y administrativa y con autarquía financiera, dentro del Poder Judicial, el cual deberá ejercer sus funciones sin sujeción a directivas que emanen de órganos ajenos a su estructura, de conformidad al artículo 9 de dicha Ley;

Que el Defensor Provincial dirige y representa al Servicio Público Provincial de Defensa Penal y es responsable de su organización y buen funcionamiento, según lo previsto en el artículo 19 de dicha Ley;

Que, en virtud de la actual organización del SPDPP hasta la puesta en funciones en pleno del nuevo Sistema de Justicia Penal, más allá del desacuerdo que la subsistencia de un esquema institucional nos produzca, lo cierto es que por ahora le corresponde todavía al Procurador General: 1) ...ejercer la facultad de superintendencia sobre sus integrantes; 2) velar para que los demás integrantes del Ministerio Público cumplan los deberes inherentes a su cargo; 3) dirigir a los demás integrantes del Ministerio Público instrucciones por escrito de carácter particular o general, que son obligatorias; 7) dictaminar en los conflictos de atribuciones entablados entre funcionarios del Poder Ejecutivo y magistrados o funcionarios del Poder Judicial...”. (Ley 10.160);

Que, no obstante ello se impone que de inmediato se tomen las medidas urgentes y necesarias para permitir la continuidad de las afectaciones mencionadas y tolerar la consolidación de un estado de situación que implica la violación de compromisos internacionales asumidos por el estado federal y que por tanto compromete la responsabilidad internacional del Estado Federal.;

Que, en este sentido por ejemplo se ha pronunciado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al establecer *“que es un principio de derecho internacional que el Estado responde por los actos de sus agentes y por las*



**Provincia de Santa Fe**

**Servicio Público de la Defensa Penal**

*“EN DEFENSA DE LA LIBERTAD, LA IGUALDAD Y LA VIGENCIA DE LOS DERECHOS HUMANOS”*

-5-

*omisiones de los mismos aún si actúan fuera de los límites de su competencia o en violación del derecho interno”, ya que “...en principio, es imputable al Estado toda violación a los derechos reconocidos por la Convención, cumplida por un acto del poder público o de personas que actúan prevalidas de los poderes que ostentan por su carácter oficial” (Comisión Interamericana de Derechos Humanos INFORME N° 41/99 CIDH - Caso 11.491 “Menores Detenidos v. Honduras” - 10/03/1999);*

Que, en línea con la Jurisprudencia Internacional mencionada y por citar tan sólo un ejemplo, se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el Acuerdo 5/2009, donde se impuso como deber a los órganos jurisdiccionales seguir lo establecido por las “Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en condición de Vulnerabilidad”, determinan que **“El sistema judicial se debe configurar, y se está configurando, como un instrumento para la defensa efectiva de los derechos de las personas en condición de vulnerabilidad. Poca utilidad tiene que el Estado reconozca formalmente un derecho si su titular no puede acceder de forma efectiva al sistema de justicia para obtener la tutela de dicho derecho”**. Son obligaciones inherentes a los estados provinciales y en particular al servicio de justicia;

Que es materia resuelta nivel continental a través de la Resolución AG-RES 2656 (XLI-O/11) **“Garantías para el acceso a la justicia”** donde se ha resuelto: “Afirmar que el acceso a la justicia, en tanto derecho humano fundamental es, a la vez, el medio que permite restablecer el ejercicio de aquellos derechos que hubiesen sido desconocidos o vulnerados” como así también “Afirmar la importancia fundamental que tiene el servicio de asistencia letrada gratuita para la promoción y protección del derecho del acceso a la justicia de todas las personas, en particular de aquellas que se encuentren en una situación especial de vulnerabilidad” y exhortar a los “Estados miembros que ya cuentan con el servicio de asistencia letrada gratuita que adopten acciones tendientes a que los Defensores Públicos Oficiales gocen de **independencia y autonomía funcional**”;

Que si bien el actual sistema de implica una vulneración clara la principio de la Autonomía Funcional de la Defensa, debemos propender como lo venimos diciendo que hasta tanto se concreten las reformas necesarias y que entre en plena vigencia el Nuevo Sistema Procesal Penal, que con claridad garantiza la Autonomía de Gestión y Actuación de la Defensa Publica, es necesario tomar medidas urgentes más allá de la contradicción institucional vigente;

Que, si bien como sostenemos es imposible concebir que un mismo ministerio pueda desarrollar el control político y administrativo de dos órganos adversariales, no menos cierto es que no es posible desconocer la realidad. Dicha



**Provincia de Santa Fe**

**Servicio Público de la Defensa Penal**

*“EN DEFENSA DE LA LIBERTAD, LA IGUALDAD Y LA VIGENCIA DE LOS DERECHOS HUMANOS”*

-6-

realidad nos impone en la inmediato que desde este nuevo servicio público de la defensa penal proponer determinadas medidas que vuelvan en lo inmediato la garantía de defensa en juicio para superar esta coyuntura y no permitir la agravación de las condiciones actuales en las cuales se desarrolla el procedimiento penal de nuestra provincia. La llamada “Ley de Implementación Progresiva” es apenas un primer paso en esta tarea, nuestra función es profundizar los cambios y elevar el standard constitucional del servicio de justicia;

**POR ELLO:**

**EL DEFENSOR PROVINCIAL,**

**RESUELVE:**

**Artículo N° 1:** Exhórtese al Sr. Procurador General para que en uso de las facultades que le otorga la ley 10.160 imponga a los Defensores Generales:

- 1) Obligar y exigir a los órganos jurisdiccionales que previo a la toma de declaración imputativa a una persona, se le garantice una entrevista previa con un defensor de su confianza y/o que si no lo designa dicha entrevista la mantenga con un Defensor General.-
- 2) Imponer a los Defensores y Defensoras Generales la obligación de asistir a todas las audiencias imputativas/indagatorias que tomen organismos jurisdiccionales.-
- 3) Resistir y peticionar la nulidad de las declaraciones que en clara infracción al bloque constitucional por violación del derecho de defensa en juicio se recepciona en las comisarías provinciales a personas acusadas y/o privadas de libertad.-
- 4) Exigir a los órganos jurisdiccionales que en toda declaración se deje constancia de los hechos por los cuales se le acusa y la totalidad de la prueba que existe en su contra.-
- 5) Continuar en su representación hasta tanto finalice el proceso aquellos/as Defensores/as Generales que hayan asumido la defensa técnica de una persona privada de libertad.-
- 6) Asumir la función de inmediato y especialmente para garantizar la defensa en la etapa de ejecución penal, de aquellas personas que privadas de libertad necesiten asistencia para requerir beneficios previstos por la ley 24.660.-
- 7) Imponer a los Defensores Generales que en todas aquellas causas de violencia machista, en las que sus representadas hayan sido convocadas a audiencias de mediación penal, concurren acompañándolas a las mismas y rechacen en forma



**Provincia de Santa Fe**

**Servicio Público de la Defensa Penal**

*“EN DEFENSA DE LA LIBERTAD, LA IGUALDAD Y LA VIGENCIA DE LOS DERECHOS HUMANOS”*

-7-

concreta dicho procedimiento que prohíben los estándares internacionales para violencia machista.-

8) Imponer a los Defensores Generales que asuman la defensa en forma inmediata ante los Tribunales de Familia de todas aquellas personas sometidas a internación contra su voluntad y/o alguna medida restrictiva de su libertad, sean discapacitados mentales y/o menores de 16 años, y que además requieran en forma periódica el levantamiento de dicha medida.-

**Artículo N° 2:** Comuníquese a este Servicio Público de Defensa Penal las resoluciones tomadas por esa Procuraduría General en el sentido referenciado.-

**Artículo N° 3:** Regístrese. Comuníquese al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de Santa Fe y a la Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Santa Fe. Archívese.-